

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 1180 - 2024-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, 15 OCT. 2024

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 130 -2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD; para apertura de PAD del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE COMISIÓN DE LA FALTA:

ORAF	
DOC. N°	8358022
EXP. N°	3359819



Que, a continuación se cumple con individualizar¹ y alcanzar la relación de funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la Presunta comisión de la falta administrativa;

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS	Órgano encargado de las contrataciones	D.L. N° 246 - Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR	PSJE. LAS GARDENIAS N° 156-URB. SANTA INÉS – EL TAMBO

Que, la persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

Que, la individualización del imputado², permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

2.1. Con Reporte N° 258-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, del 16 de julio del 2024 – el Secretario Técnico – Abog. Max Aldo Machuca Llanos, remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2021-GRJ/GR, con todos sus actuados en (551 folios), para conocimiento del Sub Director de Recursos Humanos, quien a través de proveído del 16 de julio del 2024, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057.

¹ En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

² En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

2.2. La Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2021-GRJ/GR, del 24 de setiembre del 2021, **Resuelve:**

Primero. - Declarar la NULIDAD DE OFICIO del **Procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC-Segunda Convocatoria**, cuyo objeto es contratación del servicio de preparación y vaciado de concreto para la obra: *“Mejoramiento de las vías alternativas a la carretera marginal en los tramos – desde la calle evitamiento hasta el puente Pichanaki y desde el Jr. La paz hasta el grifo Pichanaki distrito de Perene y Pichanaki provincia de Chanchamayo Región Junín – I Etapa en el tramo 1440 al 2040”* – retrotrayéndose hasta la etapa de calificación de las ofertas de conformidad al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, por contravención a las normas legales, al principio de legalidad, principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



3.1. Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de **Órgano encargado de las contrataciones del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

3.2. Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”;

3.3. Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: “(...) *no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se*

constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal³;

- 3.4. Traemos a colación lo señalado en el precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC – del 15 de agosto de 2023.

18. (...) resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento).

- 3.5. Por lo tanto, tras lo expuesto y de conformidad con la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son respecto a que el servidor **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de **Órgano encargado de las contrataciones del Gobierno Regional Junín – NO realizó el control posterior en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, y otorgó la buena pro a la empresa RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., a pesar que esta empresa presentó un documento falso para hacerse de la buena pro, situación que evidencia la acreditación de los hechos imputados.**

- 3.6. La **NEGLIGENCIA DEL SERVIDOR CIVIL QUEDA CORROBORADA**; ya que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, de fecha 24 de febrero del 2021, el Gobernador Regional Resuelve:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: DELEGAR y/o AUTORIZAR al SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y

³ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.

SERVICIOS AUXILIARES de la Sede del Gobierno Regional Junín, la facultad siguiente:

(...)

6.1.6 Emitir informe técnico respecto a la fiscalización posterior de la documentación que obra en la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro de todos los procedimientos de selección.

3.7. Por lo tanto, queda corroborado, que don **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su calidad de Órgano encargado de las contrataciones tenía el deber de fiscalizar o realizar el control posterior de la documentación que obra en la oferta que presentó el postor que se hizo de la buena pro luego del **Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria**.

3.8. Que, conforme a lo antes citado, el investigado **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en su condición de **Órgano encargado de las contrataciones del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la infracción derivada de la presunta falta regulada en el literal d) del artículo 85° de la LSC, que ello se deriva de la infracción a Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, de fecha 24 de febrero del 2021.

3.9. *Que, cabe indicar, que las imputaciones realizadas a don LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS, en su condición de Órgano encargado de las contrataciones del Gobierno Regional Junín, son faltas por NO realizar el control posterior en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, y otorgó la buena pro a la empresa RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., a pesar que esta empresa presentó un documento falso para hacerse de la buena pro⁴.*

4. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que

⁴ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el cumplimiento de sus funciones.



cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto las faltas de carácter disciplinario.

- 4.3 Se le atribuye presunta responsabilidad administrativa dado que **NO realizó el control posterior en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, y otorgó la buena pro a la empresa RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., a pesar que esta empresa presentó un documento falso para hacerse de la buena pro;** conforme al siguiente detalle:

- a) Con fecha 06 de julio del 2021, el órgano encargado de las contrataciones convocó a través del sistema electrónico de contrataciones el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del servicio de preparación y vaciado de concreto (...).
- b) Con fecha 16 de julio de 2021, el Órgano Encargado de las contrataciones, adjudica la buena pro a través del sistema electrónico de contrataciones del Estado, al procedimiento antes señalado, siendo ganador el postor RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES EIRL, por el monto de S/ 292,956.07.
- c) Sin embargo, con fecha 23 de julio del 2021, el Sr. Zarate Aquino James Cesar, presenta la Carta N° 028-JZA/2021, con respecto al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, en la cual realiza una queja sobre la **FALSIFICACIÓN** de documentos, señalando que, en el expediente presentado por la empresa ganadora de la buena pro, FOLIO 87, se muestra el compromiso de alquiler de maquinaria firmado por mi persona, el cual yo rechazo categóricamente haber firmado dicho documento esta empresa ha falsificado mi firma para hacerse beneficiaria de la buena pro (...) advirtiéndose la toma de medidas correctivas.
- d) Con fecha 27 de julio del 2021, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares notifica al Sr. Zarate Aquino James Cesar con CARTA N° 448-2021-GRJ/ORAF-OASA, requiriendo su apersonamiento conforme al numeral 1 y 3 del artículo 116° del D.S. N° 004-2019-JUS, tenga a bien acreditar y validar de manera clara y precisa las firmas suscritas en los documentos presentados por los postores en el plazo de dos días hábiles, luego de recepcionado el documento respecto a los descargos presentados por el administrado anteriormente, Para ello debe tenerse en cuenta que,





en el acto de notificación de dicha carta se confirmó la falsificación de la documentación presentada por el postor adjudicado.

- e) Con fecha 12 de agosto de 2021, mediante CARTA S/N la Sra. Carhuas Gómez Rosario Analy, en condición de Administradora de la empresa "NEGOCIOS SAN ANTONIO", menciona, "(...) hacerle de conocimiento que el Sr. James Cesar Zarate Aquino se encuentra hospitalizado en cuidados intensivos en la Clínica Ortega, desde el 09 de junio del 2021 a la actualidad, incapacitado de emitir documentos, y ningún personal está facultado o delegado para dicha atribución en referencia a la Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC, por lo que la entidad deberá tomar acciones por falsificación de documentos de las empresas: RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES EIRL y Sra. Méndez Cunia Merlinda Isabel, en dicho proceso (...)", confirmando la falsificación de los documentos.
- f) Que, la Sra. Carhuas Gómez Rosario, adjuntó el Certificado Médico N° 75827 – suscrito por el Dr. Ricardo S. Quispe Espinoza – Médico Internista de la Clínica Ortega, quien señala; "(..) Don James César Zarate Aquino, con DNI N° 39323815 – se encuentra hospitalizado en cuidados intensivos de la Clínica Ortega, con diagnóstico insuficiencia respiratoria – covid19, desde el 09/06/2021, hasta la actualidad 12/08/2021. El paciente continuará hospitalizado en este servicio.



- 4.4 Es de entender que, si el señor Sr. Zarate Aquino James Cesar, propietario de la empresa "NEGOCIOS SAN ANTONIO", no habría presentado su queja por firma falsa, el ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN – LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS – nunca se habría percatado de los hechos irregulares a los que recurrieron los representantes de la Empresa RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES EIRL, para hacerse de la buena pro por el monto de S/ 292,956.07.
- 4.5 Por lo expuesto, queda evidenciado que el señor **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, a quien se le atribuye haber trabajado negligentemente al inobservar su función como encargado del **Órgano de las contrataciones del Gobierno Regional Junín**, por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por **"NO realizar el control posterior en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, y otorgó la buena pro a la empresa RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., a pesar que esta empresa presentó un documento falso para hacerse de la buena pro"**.

- 4.6 El actuar negligente del procesado contravino el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, la misma que señala:

Artículo 64. Consentimiento del Otorgamiento de la buena pro:

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la ofertada presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o con la Entidad.

- 4.7 A lo expuesto, y conforme a los medios probatorio ofrecidos por la Sra. Carhuas Gómez Rosario Analy, en condición de Administradora de la empresa "NEGOCIOS SAN ANTONIO", situación que evidencia el actuar negligente por la omisión de don **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, así como la configuración de la falta establecida en el literal d) de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

- 4.8 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda ACCIÓN u OMISIÓN voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.

- 4.9 A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, (Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), cita textualmente: "98.3. LA FALTA POR OMISIÓN consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Este artículo también fue omitido por el investigado en su función como encargado del **ÓRGANO DE LAS CONTRATACIONES**.

Debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** Ocurre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín.





4.10 Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo “Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)”; prescribe que, **“Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre un funcionario público; prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública. Esto respecto a lo señalado en el precedente administrativo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC – del 15 de agosto de 2023; que señala; en su fundamento 18 “(...) resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento)”**.



4.11 Por lo tanto, **El delito de omisión** de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, que señala:

La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal).

4.12 Ahora bien, la falta imputada al investigado es la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



- 4.13 Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, **sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios**, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (Énfasis agregado)

- 4.14 Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario**, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

- 4.15 Que, el investigado don **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS - NO realizó el control posterior en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, y otorgó la buena pro a la empresa RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., a pesar que esta empresa presentó un documento falso para hacerse de la buena pro.** calificó el documento de recomendación de 19 de marzo de 2018.

- 4.16 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplimiento previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

5. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:



Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de encargado del **ORGANO DE LAS CONTRATACIONES del Gobierno Regional Junín**, a quien se le asigna responsabilidad administrativa a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, de fecha 24 de febrero del 2021, por el cual, el Gobernador Regional a través del **Artículo Quinto**, le DELEGÓ y/o AUTORIZÓ al SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES de la Sede del Gobierno Regional Junín, la facultad: (...) **6.1.6 Emitir informe técnico respecto a la fiscalización posterior de la documentación que obra en la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro de todos los procedimientos de selección. Sin embargo el procesado, OMITIÓ SU FUNCIÓN y NO realizó el control posterior en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria, y otorgó la buena pro a la empresa RCR RULEX CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., a pesar que esta empresa presentó un documento falso para hacerse de la buena pro, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁵.**

6. MEDIDA CAUTELAR:

Que, atendiendo a la condición de ex servidores de los investigados, además de no haberse emitido medida cautelar previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y conforme a lo establecido en el artículo 96° de la Ley 30057 y el artículo 108° del Reglamento, no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

7. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111⁶ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

⁵ Ley del Servicio Civil

⁶ **Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.-** Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.



La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1⁷ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

8. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2⁸ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

9. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo

⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

⁸ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial



máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al ex servidor **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASATIDAS**, en su condición de **Órgano de las Contrataciones del Gobierno Regional Junín**, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil por “Negligencia en el desempeño de sus funciones”, por presuntamente **OMITIR SU FUNCIÓN** y **NO realizar el control posterior en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-GRJ-OEC – Segunda Convocatoria.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de **Órgano de las Contrataciones del Gobierno Regional Junín**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL/jmph


C.P.C. Mariamela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.  15 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL